



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-73/2022

PARTE ACTORA:
NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:**
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
GERARDO RANGEL GUERRERO Y
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-PES-080/2021, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, accionante, parte actora o promovente	Néstor Núñez López
Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Denunciante	María de los Ángeles Correa de Lucio
Instituto local, IECM u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SCM-JE-73/2022

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PES	Procedimiento(s) Especial(es) Sancionador(es)
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida en el juicio TECDMX-PES-080/2021
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Queja.

- 1. Presentación.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno la denunciante presentó una queja ante el OPLE por hechos –consistentes entre otras cuestiones, en la publicación y difusión de diversas imágenes, mensajes y videos en redes sociales, así como la circulación de mensajería instantánea vía WhatsApp, así como la distribución de bolsas de tela en mercados y comercios de la vía pública– que en su concepto resultaban infractores en la materia electoral, los cuales atribuía entre otras personas, al promovente, con la finalidad de promoverlo a la reelección del cargo de Alcalde.
- 2. Trámite ante el OPLE.** En su oportunidad la Secretaría Ejecutiva del Instituto local tuvo por recibida la queja, la radicó –con la clave IECM-QNA/045/2021–, admitió, puso a la vista de las partes las constancias del expediente a



efecto de que formularan los alegatos correspondientes y en su oportunidad, cerró instrucción, para que se elaborara el dictamen, el cual fue emitido el quince de julio siguiente –IECM-QCG/PE/046/2021–.

II. PES.

1. **Turno e instrucción.** Remitidas las constancias correspondientes, el dieciséis de julio del año pasado se ordenó formar el procedimiento TECDMX-PES-080/2021 y turnarlo para la instrucción correspondiente.
2. **Primera resolución del PES.** El diecinueve de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió el PES, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

III. Primer juicio electoral (SCM-JE-146/2021).

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, la denunciante controvirtió la resolución del Tribunal responsable ante esta Sala Regional el veinticuatro de agosto del año pasado.
2. **Turno e instrucción.** En su oportunidad se ordenó integrar el juicio SCM-JE-146/2021, el cual se radicó en la ponencia correspondiente, se admitió a trámite la demanda y, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción.
3. **Resolución.** El tres de febrero de dos mil veintidós se resolvió el referido juicio electoral en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local, a efecto de instruir al OPLE la realización de las diligencias de investigación necesarias para emitir la resolución en la que se analizaran de forma exhaustiva, completa e integral los hechos denunciados.

IV. Resolución impugnada. El siete de julio de la presente anualidad el Tribunal responsable emitió la resolución controvertida, determinando entre otras cuestiones, la existencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada a favor del actor, atribuidas a este y a diversas personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc.

V. Segundo Juicio electoral.

- 1. Demanda.** En contra de la resolución impugnada el quince de julio de la anualidad que transcurre la parte actora presentó –en la oficialía de partes del Tribunal local– demanda de juicio electoral.
- 2. Remisión y turno.** El veintiuno de julio siguiente, el medio de impugnación fue remitido a esta Sala Regional, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente **SCM-JE-73/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.
- 3. Instrucción.** En su momento el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana –por su propio derecho y en su carácter de denunciado en un PES– que controvierte la resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la sustanciación de un PES en esta Ciudad; supuesto que resulta de la competencia de este órgano



jurisdiccional y fue emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

En el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente².

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, la

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

² Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios.

- b) Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios³.
- c) Legitimación e interés jurídico.** El promovente los tiene, al ser un ciudadano que impugna por derecho propio y que además fue parte en el PES en que se emitió la resolución controvertida, tal como lo señaló el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.
- d) Definitividad.** Se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución controvertida el accionante hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Que las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada son inexistentes, pues a su juicio el Tribunal local no debió tener por acreditados los elementos necesarios para configurarlas, en tanto hizo un indebido análisis del material probatorio allegado al expediente.
2. Que al no haber demostrado su participación en la autoría y difusión de las publicaciones denunciadas, el Tribunal responsable incurrió en violaciones que se tradujeron en

³ Toda vez que la resolución controvertida se notificó personalmente al promovente el once de julio de esta anualidad –como consta de la cédula correspondiente–, mientras que el juicio electoral se presentó el quince de julio siguiente; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



la vulneración de su derecho humano a la presunción de inocencia.

3. Que la sanción impuesta por el Tribunal local es ilegal y desproporcionada.

B. Pretensión y controversia. Como puede advertirse de la síntesis precedente, el accionante pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción impuesta por el Tribunal responsable, así como la vista que ordenó al Congreso de la Ciudad de México. Por tal motivo, la controversia consiste en determinar si la resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que el estudio de los agravios se hará en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio alguno a la accionante, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

Además, el agravio identificado con el numeral 1 de la síntesis precedente es el que –de resultar fundado– le representaría un mayor beneficio al promovente, pues la consecuencia sería revocar la resolución controvertida. Lo que tiene sustento en el criterio orientador contenido en la tesis I.4o.A. J/83, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL**

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES⁵.

CUARTA. Estudio de fondo. Atendiendo a la metodología planteada, procede dar respuesta al agravio relacionado con la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, el cual resulta **fundado**, como enseguida se explica.

En efecto, a juicio del accionante el análisis efectuado por el Tribunal responsable fue incorrecto, pues indebidamente concluyó que la distribución de utilitarios –consistentes en bolsas de tela– no demostraba que se hubiera actualizado la conducta denunciada, ya que los elementos para acreditarla eran de carácter técnico, cuyo valor probatorio es indiciario.

En ese sentido, para el accionante no se configuró el elemento subjetivo de la conducta, ya que ni el presunto reparto de materiales utilitarios ni las publicaciones denunciadas implicaron un llamado al voto de manera inequívoca ni se trató de equivalentes funcionales usados en forma sistemática, aunado a que no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía afectando la equidad en la contienda dentro del proceso interno de MORENA.

Ello pues bajo la óptica del actor la etiqueta #QueSeQuede no configura un apoyo encaminado a buscar su permanencia en el cargo, sino manifestaciones espontáneas de la ciudadanía amparadas en su libertad de expresión, pues a pesar de que las publicaciones y los contenidos incluían su nombre y cargo, no debieron considerarse como un mensaje relacionado con un proceso electoral, al tratarse de una etiqueta vaga y genérica

⁵ Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, julio de 2010, página 1745.



que puede tener diversas interpretaciones dependiendo del contexto.

Asimismo, el promovente estima que el Tribunal responsable no debió considerar acreditado que entre las personas que efectuaron las publicaciones hubiera una coordinación sistemática para llamar al voto a su favor ni que su objetivo hubiese sido demostrar su deseo de que permaneciera en el cargo, aunado a que no se demostró la afectación a la equidad en la contienda interna de MORENA ni se analizó su impacto en la ciudadanía.

Por otra parte, el actor considera indebida la determinación del Tribunal responsable sobre la existencia de la promoción personalizada, ya que las publicaciones sustento de tal decisión se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión, además de que no se acreditó la vulneración a la normativa, en tanto no se demostró la existencia de un posicionamiento sistemático ante la ciudadanía ni la vulneración al principio de equidad en la contienda, de tal suerte que no se actualizó el elemento objetivo de la conducta.

Lo anterior pues, a juicio del promovente, la Sala Superior ha sostenido que aun cuando la propaganda institucional contenga la mención del nombre o imagen de una persona servidora pública, ello no necesariamente es contrario al artículo 134 constitucional, de ahí que en su perspectiva no se actualizó la infracción analizada.

Afirmación que sustenta en los siguientes argumentos: **a)** Que las publicaciones se hicieron en cuentas personales de las personas servidoras públicas denunciadas; **b)** Que el contenido y difusión de mensajes en redes sociales goza de una

presunción de espontaneidad; **c)** Que no existe prueba alguna sobre la utilización de recursos públicos ni orden por parte de alguna persona superiora jerárquica de las denunciadas para su publicación y difusión; y, **d)** Que entre las personas denunciadas no existe relación jerárquica.

Para esta Sala Regional, como se adelantó, el agravio relativo a que las infracciones por actos anticipados de campaña y promoción personalizada son inexistentes es **fundado**, pues tal como lo estima el actor el Tribunal local no debió tener por acreditados los elementos necesarios para configurarlas, ya que dicha acreditación se basa en un indebido análisis del material probatorio allegado al expediente, como se advierte enseguida.

A. Actos anticipados de campaña

Previo a emprender el análisis, importa precisar que en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-146/2021⁶ únicamente se ordenó al Tribunal responsable determinar si se actualizaba, entre otras, la infracción por actos anticipados de campaña.

No obstante, aquél consideró necesario pronunciarse también sobre los actos anticipados de precampaña, pues de la realización de las diligencias de investigación adicionales estimó contar con nuevos elementos; sin embargo, toda vez que luego del análisis respectivo concluyó que no se actualizaba dicha infracción, únicamente será motivo de estudio lo relativo a los actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

- **Elemento personal**

El Tribunal responsable consideró que este elemento no se actualizaba respecto de dos de las publicaciones denunciadas,

⁶ En cumplimiento de la cual se emitió la resolución controvertida.



pues en ellas no se hacía alusión al promovente, sus iniciales o la etiqueta “#QueSeQuede” ni tampoco se incluía algún elemento alusivo a él⁷.

Empero, determinó que respecto de las nueve publicaciones restantes⁸ sí se actualizaba la infracción denunciada, pues de su contenido era posible advertir su nombre y/o imagen, así como elementos gráficos y textuales que lo identificaban, razón por la cual tuvo por acreditado el elemento personal en cuanto a las bolsas de tela, así como de las publicaciones.

▪ **Elemento temporal**

En cuanto a este elemento, el Tribunal local tomó en cuenta que el período de campaña fue del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno, mientras que las publicaciones denunciadas fueron colocadas en las siguientes fechas:

Perfil / Red	Fecha	Persona responsable
“Oscar Vázquez Chávez”	01/02/2021	Oscar Vázquez Chávez
“América Cañizales Andrade”	03/02/2021	América Cañizales Andrade
“Gerardo GZ”	01/02/2021	Gerardo González
“Alejandro Rojas Díaz Durán” y “@rojasdiazduran”	31/01/2021	Alejandro Rojas Díaz Durán
“Ricardo Dupree” y “@Ricardo_Dupree”	30/01/2021	Ricardo Dupree Chaires Badillo
“Ricardo Dupree” y “@Ricardo_Dupree”	29/01/2021	Ricardo Dupree Chaires Badillo
“Temístocles Villanueva” y “TemistoclesVR”	27/01/2021	Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos
“Carlos Manuel Guerrero” y “@CarlosManuelGro”	15/01/2021	Carlos Manuel Guerrero Pérez
“Carlos Manuel Guerrero” y “@CarlosManuelGro”	31/01/2021	Carlos Manuel Guerrero Pérez
“Evelin Hdz Padrón” y “@evepadron”	02/02/2021	Evelin Esther Hernández Padrón
“America Canizales” y “@ame_canizales”	30/01/2021	América Cañizales Andrade

Por lo anterior, el Tribunal responsable determinó que sí se actualizaba el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, lo que también ocurrió en el caso de la distribución de las bolsas de tela denunciadas⁹, pues advirtió que dos de las personas entrevistadas manifestaron haber constatado su

⁷ Pues los mensajes estaban relacionados con María de los Dolores Padierna Luna.

⁸ Realizadas por Oscar Alejandro Vázquez Chávez, Ramiro Gerardo González Morales, América Cañizales Andrade, Evelin Esther Hernández Padrón, Ricardo Dupree Chaires Badillo y Carlos Manuel Guerrero Pérez.

⁹ En términos del acta circunstanciada IECM/SEOE/S-046/2021.

distribución dentro del periodo transcurrido del quince al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

▪ **Elemento subjetivo**

En el caso, el Tribunal responsable estableció que del contenido de las once publicaciones en estudio se desprendía que: **a)** Siete de ellas contenían videos, mientras que cuatro incluían imágenes y/o publicaciones escritas; y, **b)** De los siete videos, en dos se advierten manifestaciones respecto a María de los Dolores Padierna Luna; sin embargo, no se desprendían elementos gráficos o textuales alusivos al promovente, mientras que en otras dos, si bien se consignaba el nombre del actor, de su contenido se advertía que iban enfocados a la mencionada ciudadana, por lo que tampoco logró advertir elementos de identidad o semejanza en su producción y/o elaboración, aunado a que de las personas involucradas en la difusión de estas cuatro publicaciones no se advierte relación de subordinación, pues incluso únicamente dos laboraban en la Alcaldía.

Por ello, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local consideró adecuadamente que no existió alguna estrategia sistemática en la que se hubieran utilizado cargos para solicitar u obligar a personas subordinadas integrantes de la Alcaldía para que participaran en la elaboración, producción y/o difusión de dichas publicaciones, lo que también debió concluir respecto de las imágenes y videos difundidos en las redes sociales de las personas señaladas, en las cuales basó la acreditación de las infracciones denunciadas, como se explica a continuación.

En efecto, de las expresiones contenidas en los videos el Tribunal local refirió que expresaban comentarios dirigidos a María de los Dolores Padierna Luna, señalando su inconformidad de que fuese la candidata de MORENA a la Alcaldía, sin hacer alusión al accionante, mientras que en las



otras dos solamente referían su nombre, lo que no se consideraba como equivalente funcional, pues la mención era complementaria al mensaje emitido, pero no como una expresión de apoyo o rechazo. Ello pues únicamente se le mencionó para referir una invitación que extendió a colaborar en la Alcaldía y para describir las razones de la molestia con dicha ciudadana¹⁰.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal local consideró correctamente que no se actualizaba el elemento en estudio en las cuatro publicaciones de referencia, ya que no se hacía un llamamiento a votar contra María de los Dolores Padierna Luna, sino que se refería incomodidad por la posibilidad de que fuera ella quien representara a MORENA en las elecciones para la Alcaldía¹¹, dada la opinión negativa respecto a ella.

En el mismo sentido, sobre la publicación de un video en el perfil de Facebook de América Cañizales Andrade¹², el Tribunal local advirtió que en él se emite una opinión negativa respecto a María

¹⁰ Quien bajo la perspectiva del autor de una de las publicaciones estaba “desprestigiando el trabajo del gobierno de la Ciudad de México y del de la Alcaldía. Cuando la realidad es que a partir de dos mil dieciocho con Claudia Sheinbaum y Néstor Núñez en los distintos espacios de responsabilidad ha habido notorios y motivantes cambios en temas fundamentales para las y los vecinos”.

¹¹ Como se desprende de los mensajes siguientes:

“Mensaje para Dolores Padierna, pido respeto para militantes y simpatizantes de morena”, “En #morena nos debemos conducir con honestidad y respeto, Dolores Padierna no jugamos con ataques ni mentiras, las viejas prácticas de la política aquí no caben”.

“Hoy quiero hacer un llamado respetoso a la diputada Dolores Padierna y a su equipo: les exhorto a que se conduzcan con los principios de MORENA”.

“Algunos en #Morena apoyan el regreso de @RENE_BEJARANO_M y su pandilla a los cargos en la #CiudadDeMéxico, imponiendo a @Dolores_PL en la #AlcaldíaCuauhtémoc y a él en una diputación”.

“Hoy tengo un mensaje para la aún diputada federal Dolores Padierna @Dolores_PL”. Debido a la pandemia la forma que tengo de continuar con mis responsabilidades de atención ciudadana es a través de bardas en las que promuevo un número de WhatsApp y mis redes sociales, pero algunas de estas bardas han sido borradas y en su lugar pintaron los datos de su casa de atención ciudadana, porque ella es aún diputada federal”.

¹² Entonces titular de una concejalía en la Alcaldía.

de los Dolores Padierna Luna¹³, pero también identificó algunos elementos relacionados con el actor, como su nombre y cargo.

No obstante, consideró que tampoco se actualizaba el elemento en análisis, ya que si bien la ciudadana denunciada hablaba del accionante, únicamente hacía referencia a su desempeño¹⁴, pero sin posicionarlo como precandidato o candidato, pues del contenido de la publicación no se desprendían expresiones que pudieran considerarse equivalentes funcionales, al no haber un llamamiento a votar por él para que continuase al frente de la Alcaldía.

Ahora bien, acerca de las seis publicaciones en Twitter¹⁵, el Tribunal local consideró que se desprendían alusiones directas en favor del accionante, relativas a que continuara como titular de la Alcaldía¹⁶. Ello pues en conjunto advirtió que en dichas publicaciones se utilizaba la etiqueta “#QueSeQuede”, así como indistintamente las siguientes: **a)** “#NéstorEsMorena”; **b)** “#PoniendoElEjemplo”; **c)** “#EnEquipo”; **d)** “#AlcaldíaCuauhtémoc”; y, **e)** “#NNL”.

Además, advirtió que en las seis publicaciones se lograban identificar expresiones relacionadas con el actor y su continuidad en el cargo que ostentaba como titular de la Alcaldía¹⁷, como se advierte de las imágenes siguientes.

¹³ De manera similar con lo analizado previamente.

¹⁴ Desde su perspectiva como Concejala en la Alcaldía.

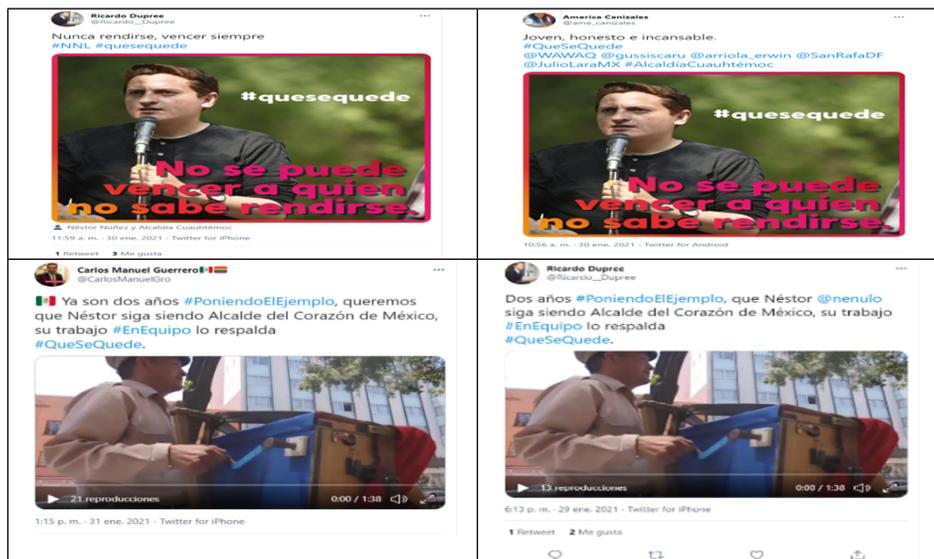
¹⁵ En las cuales advirtió dos videos y cuatro imágenes y/o publicaciones escritas.

¹⁶ Las cuales fueron realizadas en los perfiles de las siguientes personas:

1. Ricardo Dupree (dos publicaciones en Twitter, en las cuales se advierten, respectivamente, un video y una imagen); 2. Carlos Manuel Guerrero (dos publicaciones en Twitter, en las que se advierten un video y una imagen, respectivamente); 3. Evelin Hernández Padrón (una publicación en Twitter, de la que se advierten dos imágenes); y, 4. América Cañizales (una publicación en Twitter de la que se advierte una imagen).

¹⁷ Conforme a los mensajes siguientes:

- “Queremos que Néstor siga siendo Alcalde del Corazón de México”.
- “Nunca rendirse, vencer siempre”.
- “No se puede vencer a quien no sabe rendirse”.
- “Joven, honesto e incansable”.
- “@nenulo siga siendo Alcalde del corazón de México”.



Con base en lo anterior, el Tribunal responsable concluyó, por una parte, que había similitudes en cuanto a los mensajes alusivos a favor de que el promovente continuara en su cargo como titular de la Alcaldía –dada la identidad de su contenido–, así como referencias a su buen desempeño en dicho cargo; y, por otra, que al momento de los hechos denunciados las personas responsables de dichas publicaciones se encontraban laborando como servidoras públicas en la Alcaldía.

Lo que le llevó a determinar válidamente la existencia de sistematicidad en las publicaciones, mediante el uso de la etiqueta “#QueSeQuede” y las diversas ya mencionadas, pues –como se refirió– cuatro de las imágenes y un video contenidos en las publicaciones son idénticos, en tanto difundieron en Twitter la imagen y logros del accionante.

De este modo, consideró que se acreditaba un uso sistemático de las diversas etiquetas –entre ellas la identificada como:

- “Néstor Núñez pongamos el ejemplo y vamos en equipo, vamos hoy por la Cuauhtémoc, que ya llegó el momento, esta es nuestra Alcaldía y juntos haremos historia, ahora es nuestro tiempo, que vamos todos juntos, hoy por la victoria, pongamos los cimientos, con MORENA y Néstor Núñez pongamos el ejemplo”.
- “Néstor, Néstor, Néstor, Néstor, Ne”.

SCM-JE-73/2022

“#QueSeQuede”– buscando apoyar al actor ante la ciudadanía para que fuera reelecto como titular de la Alcaldía, pues las expresiones contenidas en estas publicaciones se encontraban vinculadas con el proceso electoral local, ya que la publicación fechada el dos de febrero de dos mil veintiuno¹⁸ se refiere incluso al tuit mediante el cual el propio promovente informó sobre su registro como aspirante a contender por la candidatura de MORENA a ese cargo, motivo por el cual los consideró como equivalentes funcionales, actualizando a su juicio el elemento subjetivo en estudio.

En ese sentido, esta Sala Regional no comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, acerca de que las publicaciones efectuadas fueron sistemáticas en cuanto al propósito de identificar al accionante y sugerir o pedir el voto a su favor para que se reeligiera en el cargo.

Ello pues si bien del análisis del contexto de los elementos que componen las publicaciones y su vinculación se advierten elementos de identidad tales como la etiqueta “#QueSeQuede” y el uso indistinto de las demás ya mencionadas –“#NéstorEsMorena”, “#PoniendoElEjemplo”, “#EnEquipo”, “#AlcaldíaCuauhtémoc” y “#NNL”–, ello no equivale a un apoyo sistemático para tal fin, como erróneamente lo estimó el Tribunal responsable.

Lo anterior se estima así, pues –tal y como esta Sala Regional lo determinó en la sentencia dictada en el juicio SCM-JE-1/2022– considerando la autoría de las publicaciones el Tribunal local debió tomar en cuenta que con independencia de que su contenido evocara al accionante y señalara el apoyo para su reelección, la conclusión tuvo que ser que aquellas se realizaron bajo el amparo del ejercicio de la ciudadanía a su

¹⁸ Realizada por Evelin Hernández Padrón, entonces titular de la Dirección General de Derechos Culturales, Recreativos y Educativos de la Alcaldía.



libertad de expresión y atendiendo a la presunción de haber sido espontáneas.

Ello pues la ciudadanía tiene derecho a expresar libremente opiniones que apoyen a determinadas candidaturas o partidos políticos, así como coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otra opción política, como en el caso sucedió.

En efecto, en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**¹⁹, la Sala Superior estableció que las redes sociales –por sus características– son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Incluso, en dicha jurisprudencia se establece que el solo hecho de que uno o varias personas ciudadanas publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidaturas o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Así, más allá del contenido de los videos y textos de las publicaciones –en las que si bien se difundía al promovente para que alcanzara la postulación buscada, ello se hacía mediante mensajes específicos de cada una de las personas usuarias en su perfil personal²⁰– el Tribunal responsable no debió establecer que se trataba de una estrategia sistemática, ya que además de tratarse únicamente de seis publicaciones, en cada una de ellas se expresaban mensajes distintos, lo que dejaba intacta la presunción respecto de su espontaneidad.

Lo anterior atendiendo a la jurisprudencia 19/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**²¹, en la cual se precisa que el enfoque que debe adoptarse en el análisis de publicaciones realizadas en redes sociales, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, por lo que resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por ello y tomando en cuenta dichos criterios, esta Sala Regional concluye que no se actualizan las infracciones denunciadas respecto de las publicaciones señaladas. Esto debido a que, en el caso particular, los elementos que se advierten de las publicaciones materia de estudio no logran, de manera individual, derrotar la presunción de espontaneidad.

²⁰ Como se advierte de las imágenes antes insertas.

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 33 y 34.



Asimismo, tales publicaciones de manera global tampoco logran evidenciar una sistematicidad ni un concierto de personas, los que tuvieran por objeto posicionar alguna candidatura.

Lo anterior se estima así, pues en ejercicio del mencionado derecho la ciudadanía estaba en posibilidad de manifestar su punto de vista en torno al desempeño del accionante o de su reelección, en el entendido de que dicho ejercicio tiende a maximizar el debate político en el contexto de las redes sociales.

Asimismo, refuerza el planteamiento anterior el reconocimiento que hizo el Tribunal responsable en la resolución controvertida, en el sentido de que en el expediente no hay elementos suficientes para acreditar que hubiese existido una acción concertada entre las personas denunciadas que fuera suficiente para desvanecer la presunción de espontaneidad que rige en el caso de las expresiones en redes sociales.

De esta forma, más allá del hecho de que las publicaciones sí hubieran quedado acreditadas, su existencia misma no actualizaba los elementos de la infracción bajo estudio, como indebidamente concluyó el Tribunal local.

Ahora bien, con relación a las bolsas de tela distribuidas en la Alcaldía, el Tribunal responsable consideró que si bien se tenía acreditada su repartición, no obraba en el expediente evidencia alguna respecto a la autoría de su diseño, elaboración, producción y distribución.

En ese sentido, si bien al igual que en el caso de las publicaciones se desprendían elementos susceptibles de considerarse como equivalentes funcionales, a partir de la etiqueta “#QueSeQuede”, el Tribunal local debió tomar en

cuenta que conforme a las diligencias realizadas por el IECM era posible advertir que el accionante no tuvo participación alguna en su diseño, elaboración, producción y distribución.

Luego, si en el expediente no está acreditado –ni siquiera en forma indiciaria– que la repartición de las bolsas pudiera ser atribuible al accionante, tampoco debió considerar actualizada la infracción por esta conducta.

Por lo expuesto y toda vez que para la configuración de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña se necesitaba la acreditación de los elementos personal, subjetivo y temporal –cuestión que no ocurrió–, el Tribunal local no debió considerar **existente la infracción**, ya que en el caso de las seis publicaciones que se difundieron en igual número de perfiles personales de las redes social Twitter y/o Facebook no logran derrotar la presunción de espontaneidad referida en la jurisprudencia 19/2016 citada, mientras que en el caso de las bolsas de tela, no se acreditó, ni siquiera de manera indiciaria su participación en el diseño, elaboración, producción y distribución.

En tales circunstancias, esta Sala Regional llega a la conclusión de que al tratarse únicamente de seis publicaciones que incluían expresiones en favor del accionante, no resultaban suficientes para tener por acreditada la conducta, aunado a que se trata de elementos o publicaciones denunciadas que no formaron parte del PES.

Por tal motivo, de dichas publicaciones no se evidenciaba la sistematicidad en su difusión, aunado a que –tal y como lo sostiene el promovente– estaban amparadas en el derecho a la libertad de expresión, la cual no fue desvirtuada por el Tribunal responsable.



B. Promoción personalizada

En cuanto a la propaganda gubernamental, el Tribunal local determinó que tiene ese carácter aquella difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje²², por lo cual precisó que en el caso de las bolsas de tela distribuidas en la Alcaldía se referían las frases: “En esta casa estamos con Néstor Núñez López” y “#QueSeQuede”.

Aunado a ello, acotó que si bien se tenía acreditada la repartición de dichas bolsas, no obraba en el expediente evidencia alguna respecto a su elaboración y distribución, pues de las diligencias entendidas con la Alcaldía no se advertía registro de gasto, erogación o acción gubernamental alguna que permitiera evidenciar que personal de la misma hubiera participado en su diseño, elaboración y distribución.

Con base en lo anterior consideró que con independencia de la autoría de la propaganda, ésta no tenía el carácter de gubernamental, pues su contenido no estaba relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, pues el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje, lo que no acontecía en el caso²³.

²² Conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²³ Pues las frases: “En esta casa estamos con Néstor Núñez López” y “#QueSeQuede” no evidenciaban algún nexo o relación con la Alcaldía o sus personas servidoras públicas.

Por otra parte, en cuanto a las publicaciones alojadas en redes sociales que fueron acreditadas previamente, el Tribunal local estimó que éstas habían sido atribuidas al actor **por ser el beneficiario de la promoción denunciada**, por lo que únicamente se analizaría si con dicha publicación se le promocionó.

Así, el Tribunal local estimó –como se refirió previamente– que solamente siete publicaciones denunciadas eran susceptibles de ser consideradas como tales, pues su contenido se relacionaba con referencias a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Lo anterior pues del contenido de las otras cuatro publicaciones en estudio se desprendía que únicamente estaba referido respecto a la ciudadana María de los Dolores Padierna Luna²⁴, de ahí que a juicio del Tribunal local tales expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión, lo que hacía presumir su espontaneidad²⁵.

Así, en el caso de las siete publicaciones identificadas como propaganda gubernamental, el Tribunal local señaló, por un lado, que fueron efectuadas por personas servidoras públicas de la Alcaldía; y, por otro, que de su contenido se advertían elementos gráficos o textuales como la imagen, nombre y/o cargo del actor, así como referencias a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

²⁴ Manifestando su inconformidad con el hecho de que su equipo supuestamente estuviera despintando pintas o bien señalando no estar de acuerdo con que fuese elegida como candidata de MORENA para contender por la titularidad de la Alcaldía.

²⁵ Conforme a las jurisprudencias 18/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** y 19/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, así como 33 y 34, respectivamente.



En ese sentido, del análisis del caso²⁶ el Tribunal responsable obtuvo lo siguiente:

Elemento personal. Consideró que **sí se actualizaba**, pues identificó al accionante como la persona en favor de la cual realizaban la promoción personalizada las personas servidoras públicas denunciadas.

Elemento objetivo. Del contenido de las siete publicaciones, descartó la efectuada por América Cañizales Andrade²⁷, por lo que de las seis restantes advirtió que Evelin Esther Hernández Padrón era la única que dependía directamente del promovente²⁸, no así las otras dos personas servidoras públicas involucradas Ricardo Dupree Chaires Badillo y Carlos Manuel Guerrero –además de no tener un vínculo jerárquico entre ellas–, mientras que la primera de las mencionadas tampoco dependía del actor, al haber sido elegida mediante sufragio y no por designación de éste; sin embargo, aclaró que ella misma en una de sus publicaciones refirió tener cercanía con él.

En ese sentido, es importante precisar que conforme al estudio efectuado por el Tribunal responsable no se logró acreditar que entre las cuatro personas servidoras públicas denunciadas se

²⁶ Al amparo del criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

²⁷ Pues como ya se precisó estimó que únicamente emitía su opinión negativa respecto de María de los Dolores Padierna Luna, aunado a que las alusiones realizadas sobre el promovente no actualizaban el presente elemento, ya que si bien habla de él lo hace como referencia a su desempeño, desde su perspectiva de Concejala en la Alcaldía, sin posicionarlo como precandidato o candidato, o para que continuase como titular, de ahí que al no advertirse algún uso sistemático y coordinado con las otras publicaciones denunciadas se considere que no actualiza el presente elemento.

²⁸ En su carácter de titular de la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos de la Alcaldía.

hubiesen dado instrucciones para la difusión de los mensajes y videos contenidos en las publicaciones en estudio, pues de su posición jerárquica en la Alcaldía no era posible advertir que hubiesen presionado a personas funcionarias públicas a su cargo para llevar a cabo promoción a favor del accionante.

Por tal motivo, el Tribunal local debió considerar que por el contenido de las manifestaciones vertidas en las seis publicaciones y el contexto en que se realizaron no era posible concluir la existencia de una concertación entre las personas responsables que desvaneciera la espontaneidad que rige en el caso de las expresiones en redes sociales.

Lo anterior pues si bien de ellas se desprenden elementos para considerar que los mensajes se realizaron en apoyo a la gestión del accionante o su reelección, por el uso común de la etiqueta “#QueSeQuede”, así como de las diversas: #NéstorEsMorena (en una publicación), #PoniendoElEjemplo (en tres publicaciones), #EnEquipo (en dos publicaciones), “#AlcaldíaCuauhtémoc, (en dos publicaciones) y #NNL (en una publicación), se trataba únicamente de seis publicaciones que incluyeron expresiones favorables al actor²⁹, lo cual no evidenciaba la sistematicidad en la difusión.

Con relación a la sistematicidad, importa precisar que en la cadena impugnativa que derivó en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-1/2022 se explicó que la actualización de la sistematicidad de los hechos requiere un

²⁹ Tales como:

- “Queremos que Néstor siga siendo Alcalde del Corazón de México”.
- “Joven, honesto e incansable”.
- “@nenulo siga siendo Alcalde del corazón de México”.
- “Néstor Núñez pongamos el ejemplo y vamos en equipo, vamos hoy por la Cuauhtémoc, que ya llegó el momento, esta es nuestra Alcaldía y juntos haremos historia, ahora es nuestro tiempo, que vamos todos juntos, hoy por la victoria, pongamos los cimientos, con MORENA y Néstor Núñez pongamos el ejemplo”.
- “Néstor, Néstor, Néstor, Néstor, Ne”.



conjunto de ellos que de manera periódica acontezcan, pues el análisis aislado de cada una de las conductas denunciadas nunca podría dar como resultado una sistematicidad.

Así, para concluir válidamente que se trataba de publicaciones sistemáticas, resultaba relevante que el Tribunal local tomara en cuenta que en el presente caso se acreditaron únicamente seis publicaciones, las cuales con independencia de que acontecieron en el mismo lapso y fueron efectuadas por distintas personas de la Alcaldía, debieron ser analizadas –inicialmente– bajo la óptica de que se trataba de manifestaciones hechas en ejercicio de la libertad de expresión, bajo una presunción de espontaneidad

Ello pues de conformidad con la jurisprudencia 19/2016, ya citada, cualquier medida que pueda impactar el ejercicio del mencionado derecho debe estar orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, resultando necesario remover las limitaciones para que la ciudadanía se involucre cívica y políticamente a través de internet.

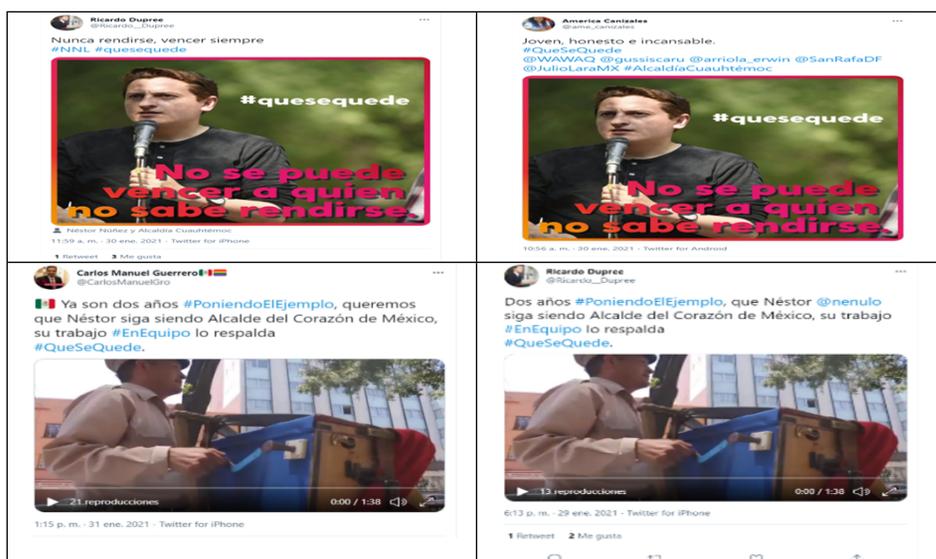
Dicha conclusión se refuerza por el hecho de que si bien todas las personas servidoras públicas que difundieron las publicaciones en sus redes sociales se encontraban adscritas a la Alcaldía, considerando el contexto en que se llevaron a cabo y las diversas diligencias efectuadas³⁰, se estima que ello no resultaba suficiente para concluir que dichas personas se hubieran comunicado para concertar algún tipo de estrategia cuyo objetivo fuera difundir las publicaciones desde sus perfiles

³⁰ Atendiendo a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio SCM-JE-146/2021.

de Facebook y/o Twitter, a efecto de apoyar al accionante en su pretensión de ser reelecto³¹.

Bajo ese orden de ideas, se observa que el Tribunal local estimó erróneamente que al realizar alusiones directas a favor de la reelección del actor, exaltando su imagen, nombre, cargo, logros, acciones de gobierno, e incluso cualidades personales –como eje de la información difundida–, se advertían elementos idénticos.

Ello pues se trataba de publicaciones en las que cada persona usuaria hizo un uso diverso de las distintas etiquetas, además de que los mensajes mediante los cuales se publicaron las imágenes y videos fueron diferentes, como se evidencia del cuadro que se inserta enseguida.



Así, esta Sala Regional estima que de haber tomado en cuenta todos estos factores, el Tribunal local habría tenido que concluir que no era posible identificar una sistematicidad en la publicidad denunciada, considerando la cantidad de publicaciones y que si bien las personas servidoras públicas efectuaron dichas publicaciones para promover al actor con las mismas imágenes

³¹ Ello pues Ricardo Dupree y América Cañizales difundieron en Twitter la misma imagen de Néstor Núñez, mientras que Carlos Manuel Guerrero y Ricardo Dupree difundieron el mismo video, cuyo contenido es idéntico, aunado a que el texto de la publicación era prácticamente el mismo.



y usando las etiquetas referidas, no está desvirtuado que lo hubieran hecho en ejercicio de su libertad de expresión en las redes sociales, de las que son usuarias en forma personal, lo que está amparado bajo una presunción de espontaneidad, conforme a la jurisprudencia 18/2016, citada previamente.

Por tales motivos, no se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que mediante las seis publicaciones en estudio las personas servidoras públicas denunciadas buscaron conjunta y sistemáticamente posicionar al accionante ante la ciudadanía para lograr su registro como candidato de MORENA para reelegirse en su cargo, motivo por el cual determinó que las conductas eran de carácter sistemático por su reiteración, además de que tuvieron la intención de trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Elemento temporal. En el caso, el Tribunal local advirtió que las publicaciones en estudio se realizaron dentro del período comprendido entre el quince de enero y el tres de febrero de dos mil veintiuno, cuando ya había iniciado el proceso electoral local, el once de septiembre de dos mil veinte³², motivo por el cual estimó que se acreditaba este elemento.

Luego, al no haberse colmado los elementos temporal, personal y objetivo, en términos de la jurisprudencia 12/2015, ya referida, el Tribunal local no debió considerar que se actualizaba la infracción relativa a la promoción personalizada en favor del accionante, atribuida al actor, por la difusión de seis publicaciones en las redes sociales Facebook y/o Twitter que se consideraron propaganda gubernamental, aunque se comparte

³² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 396 fracción II y 405 del Código local.

su conclusión de **que la infracción no se actualizaba por la distribución de las bolsas de tela.**

Ello pues se pone de manifiesto que el Tribunal responsable consideró erróneamente que estaban acreditadas las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, pues si bien conforme a los elementos precisados por este Tribunal Electoral podía considerarse que constituían equivalentes funcionales, pasó por alto que dado el número de publicaciones demostradas y la presunción de espontaneidad que no fue desvirtuada, se trataba de ejercicios amparados bajo el derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, esta Sala Regional llega a la conclusión de que si la sanción está básicamente sustentada en las publicaciones acreditadas, las que tal y como sostiene el promovente estaban amparadas en el derecho a la libertad de expresión, es válido el planteamiento de que las infracciones no quedaron debidamente acreditadas.

Finalmente, importa hacer énfasis en el hecho de que –como ya se refirió– las publicaciones denunciadas, analizadas de manera individual, no logran derrotar la presunción de espontaneidad, mientras que analizadas globalmente tampoco resultan suficientes para evidenciar un propósito de sistematicidad, de ahí lo **fundado** del agravio.

Así, en razón de la calificación del agravio bajo estudio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, lo que a juicio de órgano jurisdiccional hace innecesario el análisis de los identificados como **2** y **3** en la síntesis respectiva, pues el actor ha alcanzado su pretensión, lo que es acorde con el criterio orientador contenido en la



jurisprudencia **VI.2o.A. J/9**, bajo el rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**³³.

Lo anterior pues los citados agravios se refieren, respectivamente, a las siguientes cuestiones: **a)** Que al no haber demostrado su participación en la autoría y difusión de las publicaciones denunciadas, el Tribunal responsable incurrió en violaciones que se tradujeron en la vulneración de su derecho humano a la presunción de inocencia; y, **b)** Que la sanción impuesta por el Tribunal local es ilegal y desproporcionada.

Luego, si la pretensión del promovente consiste –como se ha señalado– en que se revoque la resolución controvertida y se dejen sin efecto las sanciones impuestas, siendo que este órgano jurisdiccional previamente ha determinado **revocarla**, en lo que fue materia de impugnación, se estima que los agravios antes mencionados no podrían implicarle un beneficio mayor al que ha alcanzado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; personalmente al accionante; por **correo electrónico** al Tribunal responsable³⁴; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

³³ Sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2147.

³⁴ Con copia certificada de la presente resolución.

SCM-JE-73/2022

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda; y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.